



MEP/PLP

RUS N° 1598/2013

Rakin S/N

3041

SENTENCIA N° _____

RANCAGUA,

14 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 4 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO;

Que, el día 05 de diciembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, ubicada en Caupolicán S/N, Camino Puquillay, comuna de Peralillo, propiedad de **ESSBIO S.A.**, RUT N° 96.579.330-5, representada por don **EDUARDO ABUAUAD ABUJATUM**, RUN N° _____ ambos domiciliados en Membrillar N° 499, de la comuna de Rancagua.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1. PTAS. no cuenta con proyecto de ingeniería de lodos aprobado por la Autoridad Sanitaria, de acuerdo al D.S.4/09.
2. No se acredita en planta, el registro de los retiros de basura generada en la PEAS, tanto de camiones como del destino final de ellos.
3. Se observa en servicio higiénico del personal, filtración de agua y no se cuenta con locker de guardarropa.
4. La planta cuenta con línea de bypass en casos de aumentos de caudal. Sin embargo, no se cuenta con medidor de caudal para verificar las descargas a canal receptor.

Que, la sumariada debidamente citada, formuló en lo principal de su presentación, descargos en sumario sanitario, a través de doña María de los Ángeles Romero, mismo domicilio de la sumariada, por medio de los cuales se refiere a los hechos descritos en el acta de inspección. En el primer otrosí, acompaña documento, y al segundo otrosí, personería.

Que, el informe técnico de sumario sanitario señala, en lo relativo al proyecto de ingeniería de la planta fiscalizada, que: "Essbio ingresó el proyecto de ingeniería de lodos de la planta, el cual se encuentra en evaluación...". Dado lo anterior, forzoso es colegir que al momento de la fiscalización, y a la fecha, aún se encuentra pendiente el pronunciamiento por parte de esta Autoridad Sanitaria Regional, respecto de la aprobación o rechazo del proyecto de ingeniería que señala el artículo 9 del Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas, por lo que no se responsabilizará a la sumariada por los hechos relacionados con la falta de autorización de la planta de tratamiento

de aguas servidas, o la falta de registros del retiro de basuras generadas en la PEAS, dado que justamente, estos aspectos se encuentran en actual evaluación.

En cuanto a los restantes hechos consignados en el acta de fiscalización, la normativa sanitaria, se encuentra representada por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 22** que expresa que: *"En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos."* El inciso segundo del **artículo 27** expone: *"En este recinto deberán disponerse los casilleros guardarropas, los que estarán en buenas condiciones, serán ventilados y en número igual al total de trabajadores ocupados en el trabajo o faena."*

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 22 y 27 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Que conforme a las facultades legales y reglamentarias con las que obro, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **25 UTM** en su equivalente en pesos al momento de pago a **ESSBIO S.A.**, representada por don **EDUARDO ABUAUAD ABUJATUM**, ya individualizados.-

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.-

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Fernando, ubicada en Juan Jiménez N° 1472, de la citada comuna, contados desde la fecha de notificación.-

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.-

SEXTO: COMUNÍQUESE la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.-

SÉPTIMO: SE INFORMA la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para

pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.-

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Santa Cruz D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

1598-13